

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 85, establece: “(...) *En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la norma *ibídem*, menciona que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 424 de la norma *ibídem*, señala que: “(...) *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)*”;

Que, el artículo 425 de la norma *ibídem*, determina que: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: (...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)*”;

Que, el artículo 10 del Acuerdo sobre Facilitación al Comercio indica sobre las *Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito*, lo siguiente: “*1 Formalidades y requisitos de documentación 1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas; b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores; c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios. (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

Financiación de Otros Delitos, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 610 del 29 de julio de 2024, introdujo varios cambios en cuanto al control de lavado de activos que debe realizar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos; conforme a lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- A efectos de la presente ley, se entiende por: (...) c. Autoridades competentes: Son las autoridades que de conformidad con las atribuciones que les confiere la Ley, son garantes de la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. (...) k. Declaración falsa: Se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o INP que se transportan o una tergiversación de otros datos relevantes que se requieren que sean presentados en la declaración o solicitado de alguna otra manera por las autoridades. Ello incluye el no hacer una declaración como se requiere. (...) r. Instrumentos negociables al portador: Son títulos los que no designan a persona alguna como titular, aunque no incluyan la cláusula o mención de que son “al portador”; lo son también los que contengan dicha mención o cláusula. La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega. Los títulos al portador sólo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la Ley. Los títulos al portador creados en contravención a lo dispuesto en este artículo no producirán efectos como títulos valores. (...) Las definiciones de este artículo atenderán a los cambios y actualizaciones de los estándares internacionales en materia de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme lo desarrolle el Grupo de Acción Financiera Internacional-GAFI. (...).”

Art. 84.- Formulario de Registro Aduanero.- Sin perjuicio de la obligación que tiene toda persona de declarar y pagar el impuesto a la salida de divisas, de conformidad con la Ley para la Equidad Tributaria, quien ingrese o salga del país con dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas cuyo valor sea igual o supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene además la obligación de declararlos ante la autoridad aduanera. Esto aplica tanto a viajeros, transporte de carga o envíos de dinero. La declaración será en línea y de manera excepcional a través de una declaración física. Es obligatoria en ambos casos, siguiendo los procedimientos que defina para ello la Autoridad Aduanera Nacional.

Art. 85.- Control sobre la Declaración de Registro Aduanero.- El control de esta declaración es de carácter permanente y es realizado en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos por parte de los funcionarios competentes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de la Policía Nacional y la Subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior. Otras autoridades presentes en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos deben cooperar en el control de las declaraciones aduaneras. Las autoridades señaladas en este artículo deben coordinar con entidades públicas que tengan sistemas implementados para el registro de pasajeros, y estos tendrán la obligación de colaborar para este fin.

Art. 86.- Formulario con información falsa u omisión de la declaración.- Al descubrirse una declaración falsa o la ausencia de declaración, la Autoridad Aduanera Nacional, la Policía Nacional del Ecuador o la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno puede requerir y obtener información adicional del portador, pasajero o envío, respecto del origen del dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales, piedras preciosas y del uso que se pretenda dar a los mismos.

Art. 87.- Multa por valores no declarados.- La Autoridad Aduanera Nacional puede imponer una multa administrativa del 30% del total de los valores no declarados o declarados falsamente, sin perjuicio de que se continúe con las acciones penales en caso de existir delito.

Art. 88.- Multa en caso de reincidencia.- En caso de reincidencia en la no declaración o declaración falsa, la Autoridad Aduanera Nacional puede imponer una multa equivalente al 50% del total del valor

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

no declarado o declarados falsamente.

Art. 89.- Reporte de valores sospechosos.- La Autoridad Aduanera Nacional debe notificar a la Fiscalía General del Estado en caso de sospecha que el dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales o piedras preciosas transportados, sean producto de un ilícito o estén vinculados al lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo o la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Art. 90.- Reporte en línea del formulario de registro aduanero a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.- La Autoridad Aduanera Nacional debe reportar en línea a la Unidad de Análisis Financiero y Económico las declaraciones que se efectúen al ingreso y salida del país. Además, la Autoridad Aduanera Nacional debe notificar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico todos los incidentes relacionados con la declaración falsa, la falta de declaración o sospecha de vínculo ilícito, siguiendo los lineamientos que para el efecto emita esta entidad. (...)

DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA.- En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Ley de Compañías y demás leyes conexas. (...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: (...) TERCERA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el término de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, debe implementar la accesibilidad en línea del Formulario de Registro Aduanero, el mismo que debe contener una sección para que todo viajero que ingrese o salga del país cumpla con lo dispuesto en la presente Ley. (...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS: ÚNICA.- Deróguese la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 802 de 21 de julio de 2016.

DISPOSICIONES FINALES: ÚNICA.- Esta Ley entra en vigencia en el plazo de un año posterior a su publicación en el Registro Oficial.”.

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), establece el régimen aduanero aplicable en el territorio ecuatoriano, incluyendo disposiciones en materia de control, valoración, infracciones y sanciones. Respecto al Control Aduanero, el Art. 144 íbidem señala:

“Art. 144.- Control Aduanero.- (Reformado por el Art. 175 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI2021; y por el Art. 47 de la Ley s/n, R.O. 461-S, 20-XII-2023).- El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Francas, por cualquier motivo. Asimismo, se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero. El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior. Para efectos del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá realizar inspecciones de carácter intrusivo o no intrusivo para determinar la licitud, origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía y sus unidades de carga.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

En las inspecciones intrusivas y no intrusivas la autoridad aduanera podrá emplear herramientas y sistemas informáticos, incluidos los sistemas de alta tecnología de escaneo. Cuando una de las dos instituciones así lo requiera, el control posterior se podrá realizar mediante acciones coordinadas entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas. En caso de que como resultado del control concurrente se determinen errores en una declaración aduanera aceptada, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se emitirá una liquidación complementaria. Las liquidaciones complementarias se podrán hacer hasta antes del pago de los tributos, en caso contrario se someterá el trámite a control posterior. En las mismas condiciones, y siempre que no exista presunción fundada de delito, se podrán admitir correcciones a la declaración aduanera y sus documentos de soporte, excepto en los casos que establezca la normativa aduanera dictada para el efecto. En todo caso de correcciones a una declaración aduanera el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conservará un registro de la información inicialmente transmitida o presentada, de todos los cambios que se efectúen y las servidoras o servidores públicos que intervinieren en dicho proceso (...)

Art. 175.- Infracción aduanera.- (Sustituido por el num. 1 de la Disposición Reformatoria Tercera, del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014) Son infracciones aduaneras las contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente Código. Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la simple trasgresión a la norma. En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para el consumo humano, el director distrital ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser este identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (...)

Art. 190.- Contravenciones.- (Reformado por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014) Son contravenciones aduaneras, las siguientes: (...) n. (Agregado por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014); y Sustituido por el Num. 1 del Art. 11 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII-2021).- Las conductas de receptación aduanera, defraudación aduanera y mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.. o. (Agregado por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014) Las conductas de contrabando tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general (...)

Art. 191.- Sanción aplicable.- (Reformado por el num. 4 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014) Sin perjuicio del cobro de los tributos, las contravenciones serán sancionadas de la siguiente manera: (...) g. (Agregado por el num. 4 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014; y Sustituido por el Art. 12 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII-2021).- En los casos de las letras n) y o) del artículo anterior, con multa equivalente al setenta por ciento de la multa establecida para cada tipo penal y la destrucción total de la mercancía objeto del comiso administrativo, siempre que no haya sido objeto de subasta o adjudicación gratuita conforme las disposiciones previstas en el presente Código y demás normativa aplicable. Si para la comisión de la infracción, se empleara un establecimiento comercial, depósito, bodega o fábrica, se dispondrá la clausura temporal por ocho (8) días; cuando se trate de la segunda vez, la clausura por quince (15) días; y en el caso de una tercera ocasión, se dispondrá el cierre permanente; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por contrabando fraccionado. En caso de que se determine la responsabilidad de personas jurídicas, se les impondrá concurrentemente las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal que sean pertinentes, excepto la pena de disolución y liquidación (...)

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

Art. 193.- Faltas Reglamentarias.- Constituyen faltas reglamentarias: (...) d. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de este Título o a los reglamentos que expida la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que hayan sido previamente publicadas en el Registro Oficial, siempre que no constituya una infracción de mayor gravedad (...)

Que, el Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece en su parte pertinente lo siguiente:

“Art. 215.- Efectos Personales de Pasajeros y Tripulantes.- Los efectos personales de viajero estarán exentos de tributos, siempre que ingresen al país en las cantidades y condiciones previstas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en la resolución que para el efecto se dicte. En caso que el viajero ingrese al país bienes que no sean calificados como efectos personales, este deberá presentar ante la Autoridad Aduanera una Declaración Aduanera Simplificada en la cual se describan cada una de las mercancías a importar. Si el viajero es un menor de edad y este ingresa bienes tributables al país, el responsable del pago de la liquidación aduanera de tributos será su representante legal. Se considerarán también como efectos personales de viajeros exentos del pago de tributos al comercio exterior, aquellos bienes que le sean atribuibles a su profesión u oficio y que vayan a ser utilizados en el país durante el periodo de su estadía, de acuerdo al procedimiento específico que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En caso que entre los bienes pertenecientes al viajero se constate el ingreso de bienes tributables al país y siempre que no vayan a ser objeto de nacionalización en el Ecuador, estos podrán salir de la zona primaria siempre que sus propietarios constituyan una garantía, en las formas y clases que la ley y el presente reglamento lo permitan. De no contarse con la garantía respectiva, el propietario de las mercancías podrá ingresarlas a un Depósito Temporal para su custodia, y el período de permanencia de las mercancías en Depósito Temporal, estará sujeta a la contabilización de plazos previsto en el Capítulo de Abandonos de este Reglamento (...)

Art. 240.- Procedimiento para sancionar faltas reglamentarias.- Verificado el hecho tipificado como una falta reglamentaria y determinado el responsable de la infracción, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador notificará la sanción impuesta, así como los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta, por los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido a través del sistema informático. La notificación incluirá la descripción de la falta cometida, así como el fundamento legal para la imposición de la sanción.

Art. 241.- Procedimiento para sancionar contravenciones.- (Sustituido por el Art. 188 del D.E. 586, R.O. 186-3S, 10-XI-2022).- Una vez producido el hecho del cual se presume la comisión de una contravención, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, notificará al presunto responsable de la infracción, con el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio, el cual deberá contener los fundamentos de hecho y derecho en que se sustente, así como la apertura del término de prueba que será de diez días improrrogables, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de dicho acto, término dentro del cual la administración aduanera deberá ordenar las diligencias solicitadas, de ser el caso. Una vez transcurrido este término, habiéndose pronunciado o no el presunto responsable, la autoridad aduanera analizará las pruebas presentadas y resolverá motivadamente sobre la imposición de la sanción o el archivo del procedimiento sancionatorio según corresponda, en un término que no podrá ser mayor a diez días, contados desde el día siguiente de aquel en el que culminó el término de prueba. El Operador de Comercio Exterior que fuere notificado con el acto administrativo de inicio de proceso sancionatorio por contravención, podrá allanarse a éste expresamente por escrito, ante lo cual, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá a emitir el acto administrativo sancionatorio, en un término máximo de cinco días, debiendo este ser notificado al usuario (...)

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), señala que el Cuerpo de Vigilancia Aduanera (CVA) tiene dentro de sus funciones y responsabilidades, las

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

siguientes:

“Art. 259.- Funciones y Responsabilidades.- El Cuerpo de Vigilancia Aduanera ejecutará operaciones relacionadas con la prevención, detección, investigación, aprehensión de materiales y personas, en razón de los delitos contra la administración aduanera, de conformidad con la ley que regula la materia. Para la investigación preprocesal y procesal penal estará bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado y se articulará con la entidad nacional encargada de la investigación; y, en los casos que se requiera coordinarán con la Policía Nacional y Fuerzas Armadas. En tal virtud, podrá realizar aprehensiones, incautaciones y retenciones provisionales, a través de sus unidades operativas, cumpliendo las siguientes Funciones Específicas: (...) 13. Colaborar y capturar a personas, mercancías y medios de transporte, en el control de lavado de activos, de conformidad con lo establecido en la Ley para reprimir el Lavado de Activos... 16. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos (...)”.

Que el Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero 2014; y, reformado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 68 del 26 de junio de 2025, señala:

“Art. 20.- Concurso real de infracciones.- Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años (...)

Art. 299.- Defraudación aduanera.- (Reformado por el Art. 69 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019; y Sustituido por el Art. 5 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII-2021).- La persona natural o jurídica que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir (...) Incurrirá igualmente en el delito de defraudación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de defraudación aduanera en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto. (...)

Art. 301.- Contrabando.- (Reformado por el lit. a) y c) del Art. 7 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII-2021).- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito... Incurrirá igualmente en el delito de contrabando y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de contrabando en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal (...)

Art. 317.- Lavado de activos.- (...) Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito (...)

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

Art. 319.- Omisión de control de lavado de activos.- La persona que, siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omite el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año (...)

DISPOSICIONES GENERALES: (...) Cuarta.- (Sustituida por el Art. 10 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII-2021).- En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con multa equivalente al setenta por ciento de la multa establecida para cada delito y la adjudicación, destrucción o subasta de la mercancía objeto del comiso administrativo. Respecto a las infracciones contra la administración aduanera que se realicen en forma fraccionada, en diferentes actos, mismos que aisladamente serían considerados infracciones administrativas, la autoridad aduanera pondrá en conocimiento de la fiscalía la reincidencia del infractor, siempre que exista unidad objetiva y subjetiva, dentro de los doce meses anteriores al último acto; sin perjuicio de las sanciones administrativas que se hayan aplicado a la persona natural o jurídica en la verificación de los casos aislados. En caso de que se determine la responsabilidad de personas jurídicas, se les impondrá concurrentemente las sanciones previstas en este Código que sean pertinentes, excepto la pena de disolución y liquidación (...)

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, se expidió el “Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador”, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 483 del 13 de julio de 2018, y posteriormente reformada mediante resoluciones Nro. SENAE-SENAE-2017-0408-RE, SENAE-SENAE-2023-0079-RE, SENAE-SENAE-2024-0123-RE y SENAE-SENAE-2025-0068-RE.

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0058-RE, se aprobó el *Manual Específico para la Gestión de Procedimientos Sancionatorios* (SENAE-MEE-2-1-003-V1); así también a través de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0093-RE, de fecha 17 de octubre de 2023, se expidió el procedimiento documentado denominado: “SENAE-MEE-2-2-010-V5 MANUAL ESPECÍFICO PARA LAS MERCANCÍAS QUE INGRESAN POR SALA INTERNACIONAL DE VIAJEROS”, el cual fue publicado en el Quinto Suplemento 452 del 06 de diciembre de 2023; y, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0088-RE, se aprobó el *Manual Específico para el Ingreso y Salida con Dinero en Efectivo, Instrumentos Negociables al Portador, Metales y Piedras Preciosas sujetos al Control de Lavado de Activos* (SENAE-MEE-2-3-027-V5), documentos que constituyen el marco operativo aplicable y vigente, para los procedimientos aduaneros en el control de viajeros.

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0083-RE, que contiene “DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ACTOS NORMATIVOS, BOLETINES Y CONSULTAS NORMATIVAS ADUANERAS”, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 412, de fecha 06 de Octubre 2023, se señaló lo siguiente:

“DISPOSICIONES GENERALES: Segunda.- La elaboración, socialización (incluye el informe de resultado de socialización) y entrega del proyecto de acto normativo al Director General, se efectuará de acuerdo a lo siguiente: (...) - Proyectos de actos normativos relacionados con disposiciones legales y reglamentarias, de carácter procesal, penal, derecho administrativo, procedimientos administrativos, de recursos y reclamos y en general de toda norma que no sea del ámbito aduanero (materia aduanera), le corresponde a la Dirección Nacional Jurídica Aduanera. (...)”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17, de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

Inversiones;

En tal virtud, en uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir las siguientes:

DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE BIENES TRIBUTABLES; ASÍ COMO, DE DINERO EN EFECTIVO, INSTRUMENTOS NEGOCIABLES AL PORTADOR, METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS CUYO VALOR SEA IGUAL O SUPERE LOS USD \$10,000.00, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS:

I CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de esta norma, tómesese en consideración las siguientes definiciones:

a. Formulario Único de Cadena de Custodia: Documento oficial, estandarizado y de uso obligatorio mediante el cual se registra de manera detallada la retención, traslado, recepción y custodia de bienes, mercancías o evidencias que hayan sido retenidas durante el control aduanero.

b. Metales y Piedras Preciosas: Se considera que los primeros son elementos metálicos, de valor económico significativo y que serían extraídos, transformados, comercializados, importados y exportados; y, que los segundos son minerales, cristales o sustancias de origen natural que, por su rareza, dureza, color, transparencia, brillo y otras propiedades fisicoquímicas, poseen un valor económico elevado, sea en estado bruto, tallado o trabajado; deberán ser sometidos a una valoración previa por parte del servidor competente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, designado para tal efecto; debiendo considerar que al tenor de la normativa vigente corresponde a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), como autoridad competente en la materia, emitir los criterios técnicos y conceptualizaciones que permitan su determinación para efectos del presente instrumento; así mismo, en consideración de los pronunciamientos que emitan otras autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones.

c. Perfilamiento: Acción del servidor especializado, quien realiza entrevistas, análisis de datos e información de comercio exterior e inspección de los pasajeros y tripulantes para identificar patrones e indicadores de riesgo asociados al lavado de activos.

d. Servidor del Cuerpo de Vigilancia Aduanera: Para efectos del presente instrumento, es el servidor especializado del Cuerpo de Vigilancia Aduanera (CVA), encargado para el control contra el lavado de activos, en el ingreso y salida de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas en los puntos de control aduanero.

e. Técnico Operador: Para efectos del presente instrumento, es el servidor aduanero especializado encargado del control de mercancías y de la valoración de las mismas, ya sea efectos personales o bienes tributables, que ingresan por los puntos de control aduanero.

II DEL PROCEDIMIENTO

Art. 2.- Procedimiento para el control de viajeros.- El presente procedimiento es aplicable para la actuación del personal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en los puntos de ingreso

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

y salida del país, ante el control de viajeros respecto al Formulario de Registro Aduanero (FRA), la declaración de bienes tributables; así como, de valores en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas iguales o superiores a USD\$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100), de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), el Código Orgánico Integral Penal (COIP), la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (RCOPCI); así como, en observancia de los procedimientos contenidos en los Manuales Específicos que correspondan, esto es, aquellos que regulan procedimientos sancionatorios aduaneros y de control de lavado de activos.

El viajero deberá registrar y presentar el Formulario de Registro Aduanero (FRA) cuando la combinación del dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y los valores que representen los metales y piedras preciosas, igualen o superen los USD\$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) o su equivalente en otras monedas.

Cabe indicar que si en un mismo proceso de control, se presume la existencia de dos o más conductas que configuren infracciones contra la administración aduanera y lavado de activos, que confluyen entre sí, por ser estos autónomos, se deberá tratar de manera independiente cada una de ellas a través de la sustanciación de los procedimientos sancionatorios y legales que deriven del respectivo control.

Art. 3.- Disposiciones para control y despacho de bienes tributables y sujetos a control de lavado de activos.- Dentro de las acciones a seguir por parte del servidor competente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respecto a la presentación del Formulario de Registro Aduanero (FRA) en el control de los viajeros que ingresen con bienes tributables; así como, que ingresen o salgan del país con dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas cuyo valor sea igual o superior a los USD\$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) o su equivalente en otras monedas, en aplicación al Art. 84 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos; se deberá cumplir lo siguiente:

3.1. Cuando el viajero presenta el Formulario de Registro Aduanero (FRA) ante la autoridad competente y declara bienes tributables:

a) Si dichos bienes tributables, son verificados como correctamente declarados, por parte de los servidores competentes del SENAE, se procederá a la liquidación de los tributos correspondiente; y, cumplidas las formalidades aduaneras, entre ellas el pago de los tributos determinados, el viajero podrá salir del punto de control aduanero con los bienes objeto del control antedicho.

b) Por el contrario, si el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, no identifica bienes tributables, se registrará la observación correspondiente en el sistema informático ECUAPASS, permitiendo la salida del punto de control aduanero.

3.2. Respecto a la declaración de valores en Dinero en Efectivo, Instrumentos Negociables al Portador, Metales y Piedras Preciosas; o la combinación de estos, cuyo valor sea igual o superior a los USD\$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) o su equivalente en otras monedas, sujetos al Control de Lavado de Activos:

a) Si el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, producto del control, no identifica inconsistencias con lo registrado en el FRA, se permitirá la salida del punto de control aduanero.

b) Si el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, producto del control, identifica que los valores

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

registrados en el FRA no son iguales o mayores a los USD\$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) o su equivalente en otras monedas, se registrará la observación en el sistema informático ECUAPASS y se permitirá la salida del punto de control aduanero con los bienes objeto de control.

c) Si el viajero no declara o declara falsamente dichos valores, se impondrá una multa equivalente al 30% de los valores no declarados o declarados falsamente, si se trata de la primera vez; o, del 50% del total del valor no declarado o declarados falsamente, en caso de reincidencia en la no declaración o declaración falsa, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos; sin perjuicio de la presentación de la denuncia que corresponda ante la Fiscalía y/o la instauración de los procesos legales que deriven de la conducta perpetrada al tenor de la normativa vigente, conforme corresponda.

Art. 4.- Régimen aplicable en caso de defraudación aduanera.- En caso de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador detecte bienes tributables que ingrese un viajero, cuya conducta infractora se adecúe a la tipología establecida en el Art. 299 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se realizará la valoración respectiva a efectos de determinar el proceso y sanción aplicable, de ser el caso:

a) **Desde USD\$1 hasta USD\$999,99:** No se impondrá multa, pero se liquidarán los tributos, de conformidad con la normativa vigente;

b) **De USD\$1,000.00 hasta USD\$2,000.00:** Se aplicará multa por falta reglamentaria y se liquidarán los tributos, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente;

c) **Desde USD\$2,001 hasta un monto equivalente a 150 Salarios Básicos Unificados (SBU):** Se iniciará el proceso sancionatorio por defraudación aduanera, de conformidad con el artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con la Disposición General Cuarta *ibídem*, el artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y el artículo 241 del Reglamento al Libro V del COPCI, imponiéndose la multa respectiva y el comiso administrativo; y,

d) **Cuando el monto supere los 150 Salarios Básicos Unificados (SBU):** Se presentará la denuncia ante la Fiscalía por presunto delito de defraudación aduanera; y,

e) Adicionalmente se aplicará el régimen sancionatorio en materia de lavado de activos previsto en el presente instrumento, en caso de concurrencia del tipo.

Art. 5.- Régimen aplicable en caso de contrabando.- En caso de detectarse bienes tributables que ingrese el viajero cuya conducta infractora se adecúe a la tipología establecida en el artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se realizará la valoración respectiva a efectos de determinar el proceso y sanción aplicable, de ser el caso:

a) **Desde USD\$1 hasta USD\$ 999:** No se impondrá multa, pero se liquidarán los tributos, de conformidad con la normativa vigente;

b) **Desde USD\$1,000.00 hasta USD\$ 2,000.00:** Se aplicará multa por falta reglamentaria y se liquidarán los tributos, de conformidad con la normativa vigente;

c) **Desde USD\$2,001 hasta un monto equivalente a 10 SBU:** Se iniciará proceso sancionatorio por contrabando conforme al artículo 301 del COIP, en concordancia con la Disposición General Cuarta *ibídem*, el artículo 190 del COPCI y el artículo 241 del Reglamento al Libro V del COPCI, imponiéndose la multa respectiva y el comiso administrativo;

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

d) Desde un monto equivalente a 10 SBU en adelante: Se presentará la respectiva denuncia ante la Fiscalía por presunto delito aduanero de contrabando.

e) Adicionalmente se aplicará el régimen sancionatorio en materia de lavado de activos previsto en el presente instrumento, en caso de concurrencia del tipo.

Art. 6. Régimen sancionatorio en materia de lavado de activos.- En el caso de que se trate de metales y piedras preciosas que no hubieren sido declarados o que hubieren sido declarados falsamente y cuyo monto sea igual o superior a USD\$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) o su equivalente en otras monedas, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía por presunto delito de lavado de activos mediante la referida denuncia; y, se impondrá la multa correspondiente por la no declaración o declaración falsa de metales y piedras preciosas.

Para la imposición de la multa que se señala en el inciso precedente, se deberá efectuar el siguiente procedimiento:

a) Una vez producido el hecho del cual se presume la comisión de la conducta infractora, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, notificará al presunto responsable de la infracción, con el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio, el cual deberá contener los fundamentos de hecho y derecho en que se sustente, así como la apertura del término de prueba que será de diez días improrrogables, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de dicho acto, término dentro del cual la administración aduanera deberá ordenar las diligencias solicitadas, de ser el caso.

b) Una vez transcurrido este término, habiéndose pronunciado o no el presunto responsable, la autoridad aduanera analizará las pruebas presentadas y resolverá motivadamente sobre la imposición de la sanción o el archivo del procedimiento sancionatorio según corresponda, en un término que no podrá ser mayor a diez días, contados desde el día siguiente de aquel en el que culminó el término de prueba.

c) El viajero que fuere notificado con el acto administrativo de inicio de proceso sancionatorio, podrá allanarse a éste expresamente por escrito, ante lo cual, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá a emitir el acto administrativo sancionatorio, en un término máximo de cinco días, debiendo éste ser notificado al viajero.

El destino de mercancías en el régimen sancionatorio siempre estará sujeto a la verificación del cumplimiento de las formalidades en materia aduanera y en materia de lavado de activos, así como en observancia a la normativa conexas que establezca regulaciones para el tratamiento de mercancías según sus características y composición.

Art. 7.- Registro de observaciones.- En los casos que correspondan, el servidor responsable deberá ingresar las observaciones en el sistema informático ECUAPASS, detallando el hallazgo, la declaración del viajero y la actuación institucional adoptada.

Art. 8.- Coordinación interinstitucional.- El presente procedimiento se ejecutará en coordinación con la Policía Nacional y la Subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

Art. 9.- Cadena de custodia.- El servidor aduanero competente deberá utilizar el Formulario Único de Cadena de Custodia, el mismo que permitirá garantizar la trazabilidad e integridad de los bienes retenidos, el debido proceso y la recopilación de indicios por posibles infracciones a la normativa legal

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: De conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, el Cuerpo de Vigilancia Aduanera, a través de la máxima autoridad institucional deberá notificar de manera mensual a la Unidad de Análisis Financiero y Económico todos los incidentes relacionados con la declaración falsa, la falta de declaración o sospecha de vínculo ilícito, hasta que se expidan los lineamientos que para el efecto emita esta entidad.

SEGUNDA: El proceso sancionatorio a iniciarse será por la presunta participación del sujeto pasivo en la contravención de defraudación aduanera y/o contrabando, tipificada y sancionada en el Art. 299 y 301 del Código Orgánico Integral Penal, en armonía con la Disposición General Cuarta *ibídem* y el artículo 190 del COPCI; además se deberá proceder con el comiso administrativo de la mercancía, en aplicación de las normas antedichas, en concordancia con el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, puesto a conocimiento de los servidores de la institución, mediante Circular Nro. SENAE-SENAE-2024-0005-C, del 31 de julio de 2024.

TERCERA: La Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, en el marco de sus competencias y conforme al perfilamiento realizado dispondrá el control a las áreas pertinentes respecto de los viajeros que incurran en las infracciones establecidas en esta Resolución, generando retroalimentación continua a las unidades operativas a fin de fortalecer el control y mitigación de riesgos.

CUARTA: La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información deberá trabajar en forma coordinada con la Dirección Estratégica del CVA, el formato a utilizarse como *Formulario Único de Cadena de Custodia*, así como los manuales, aplicativos informáticos e instructivos que requieran las áreas encargadas del control, para la ejecución eficaz y eficiente de los controles previstos en el presente instrumento y la normativa conexas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA: Deróguese toda norma o resolución de igual o menor jerarquía que se contraponga a la ejecución de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: GDE - Gestión del Despacho / GDE - Equipaje de Viajero; y, GCA - Gestión de la Carga / GCA - Equipaje de Viajero.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

TERCERA: Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional Jurídico Aduanero (E)

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señora Abogada
Delia Isabel Carvajal Villon
Directora de Política Aduanera

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señorita Magíster
María José Álvarez Contreras
Abogada Aduanera

Señor Abogado
Julio Enrique Córdova Muñiz
Director Procesal

Señor Ingeniero
Roger Rafael Tello Acosta
Director Nacional de Capitales y Servicios Administrativos

Señorita Magíster
Marjorie Natalia del Rocio Jara Jara
Asesora 2

Señora Abogada
María Fernanda García Elías
Asesor 2

Señora Magíster
María Elena Tulcán Gellibert
Asesor 2

Señor Ingeniero
Andres Eduardo Rodriguez Cochea



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0076-RE

Guayaquil, 28 de julio de 2025

Director de Tecnologías de la Información

Señor Magíster
Pierre Andrés Paredes Meza
Director de Reclamos y Recursos

sa/mjac/cm/jram/inol/pp/ds/mt